



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVONN ANGÉLICA CAMPOS CLAVIJO
DEMANDADO: EUCLIDES ARIAS SANABRIA
RADICACION: 2018-00078

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de abril de 2.018. Al Despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que presenta por intermedio de apoderado judicial la señora IVONN ANGÉLICA CAMPOS CLAVIJO, se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”

El art. 306 del C. G. del P., establece:

“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

En los hechos y en los anexos se advierte que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 16 de febrero del 2009 dentro del proceso de investigación de paternidad, con radicado 2007-00154, resolvió entre otras cosas la fijación de la cuota de alimentos a favor del menor JUAN FELIPE ARIAS CAMPOS, y a cargo de su padre EUCLIDES ARIAS SANABRIA.

De acuerdo con la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVONN ANGÉLICA CAMPOS CLAVIJO
DEMANDADO: EUCLIDES ARIAS SANABRIA
RADICACION: 2018-00078

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por IVONN ANGÉLICA CAMPOS CLAVIJO contra el señor EUCLIDES ARIAS SANABRIA, en razón a que por la regla especial de competencia este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos por competencia, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso de Investigación de Paternidad con radicado No. 2007-00154, promovido por IVONN ANGÉLICA CAMPOS CLAVIJO en contra de EUCLIDES ARIAS SANABRIA.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

NB

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>27</u> del <u>25 ABR 2018</u> LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria
